



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 324 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 17 JUN. 2020



EXP. TNRCH	:	204-2020
CUT	:	23099 - 2020
IMPUGNANTE	:	Municipalidad Provincial de Cañete
ÓRGANO	:	AAA Cañete - Fortaleza
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : San Vicente
POLÍTICA	:	Provincia : Cañete
	:	Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Cañete contra la Resolución Directoral N° 1842-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, la misma que se declara nula por haberse vulnerado el Principio del Debido Procedimiento Administrativo y la motivación del acto administrativo.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Cañete contra la Resolución Directoral N° 1842-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 31.12.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la cual se resolvió sancionar a la referida Municipalidad con una multa de 1 UIT por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, y se dispuso como medida complementaria que la administrada deberá realizar la clausura y reubicación de las dos (02) lagunas de oxidación que vienen ocupando la margen izquierda de faja marginal del río Cañete, cerca de la desembocadura al mar, en el sector denominado Herbay Bajo, en el punto con la coordenada UTM WGS 84: 259 414 mE; 8 727 733 mN, en el plazo de treinta (30) días hábiles, y dentro de los cuales deberá iniciar los trámites para la construcción de la correspondiente Planta de Tratamiento de Aguas Residuales bajo la supervisión de la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Provincial de Cañete solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1842-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Municipalidad Provincial de Cañete sustenta su recurso impugnatorio señalando los siguientes argumentos:

Se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento y su derecho de defensa debido a que se expidió el acto sin haberse valorado el escrito de descargo de fecha 19.12.2019, con lo cual se ha causado indefensión.

3.2. Existe incongruencia en todos los extremos del Informe Técnico N° 007-2019-ANA-AAA.CF.ALA.MOC/AT/JJPG, lo cual se hizo saber en el escrito de descargo de fecha 19.12.2019.



- 3.3. «[...] es cierto que existe el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 007-2019-ANA-AAA.CF-ALA.MOC-AT/JJPG, por consiguiente, dejó en claro que no existe Acta de Verificación de Campo Inopinada N° 007-2019-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/JJPG (tal como se describe en la Notificación N° 118-2019-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, de fecha 22 de Octubre del 2019), por consiguiente resulta nulo de pleno derecho, por manifestarse de dos tipos de actas.»
- 3.4. «[...] en el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 007-2019-ANA-AAA.CF-ALA.MOC-AT/JJPG, [...] se consigna un número de expediente administrativo, el cual es 208162-2019, y a través de este número de expediente administrativo es donde se genera el cut N° 208162-2019 (y es de verse que, en todas las notificaciones realizadas a mi representada, consignan este número de expediente administrativo).»
- 3.5. La resolución impugnada adolece de los requisitos de validez del acto administrativo, entre ellos el objeto o contenido y motivación del acto administrativo.



4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 En fecha 20.08.2019, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete realizó una inspección ocular en el sector Herbay Bajo, en el distrito de San Vicente, provincia de Cañete y departamento de Lima, en cuya Acta se consignó lo siguiente:

«[...]»

Ubicados en el área intangible de la faja marginal de la margen izquierda, cerca de la desembocadura al mar, en el sector denominado Herbay Bajo, se verificó lo siguiente:

- 1) Se observó que entre las coordenadas UTM WGS 84:
 - Punto A: 348569mE – 8548177mN
 - Punto B: 348580mE – 8548183mN
 - Punto C: 348616mE – 8548227mN
 - Punto D: 348648mE – 8548240mN
 - Punto E: 348647mE – 8548218mN
 - Punto F: 348598mE – 8548185mN
 - Punto G: 348585mE – 8548163mN

Hay un terreno sin vegetación, el cual se encuentra plano y trabajado con maquinaria. Así mismo se observó también un canal de riego tipo rústico y se tomó las coordenadas de uno de los hitos monumentados, los cuales son: UTM WGS 84: 348610mE – 8548218mN.

- 2) Se observó que entre las coordenadas UTM WGS 84:
 - Punto H: 348536mE – 8548190mN
 - Punto I: 348472mE – 8548129mN
 - Punto J: 348490mE – 8548108mN
 - Punto K: 348553mE – 8548169mN
 Se encuentran construidas 02 lagunas de oxidación, las cuales están operativas.

- 3) Se observó que entre las coordenadas UTM WGS 84:
 - Punto L: 348465mE – 8548131mN
 - Punto M: 348532mE – 8548195mN
 - Punto N: 348536mE – 8548190mN
 - Punto O: 348472mE – 8548129mN



Hay una vivienda de material noble un terreno con cultivo de pan de llevar y 02 corrales de criadero de chanchos.

- 4) Se entrevistó con un poblador del sector Herbay Bajo, quien no se identificó manifestando que la vivienda de material noble, el terreno con cultivo de pan de llevar y los 02 corrales de criadero de chanchos son de su propiedad.
- 5) Posteriormente, se procedió a entrevistar de la Junta Administrativa de Servicio de Saneamiento del Sector Herbay Bajo, el señor Víctor Velapatiño Garamende, que manifestó que las dos lagunas de oxidación fueron construidas por la Municipalidad Provincial de Cañete. Asimismo, el mencionado presidente proporcionó un documento que presentó a esta ALA MOC el 09 de julio del año en curso, en el que manifiesta que el sr. Oscar Lizarde Soca es propietario de la vivienda de material noble. El terreno con cultivo de pan de llevar y los dos corrales de criadero de chanchos.»

4.2 Mediante el Informe Técnico N° 006-2019-ANA-AAA.CF-ALA.MOC-AT/JJPG de fecha 22.10.2019, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, realizó el siguiente análisis:

- a) A través de la Resolución Directoral N° 374-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 19.03.2019, se modifica la faja marginal delimitada en la Resolución Administrativa N° 119-2019-ANA-ALA-MOC de fecha 19.06.2009, en 158 hitos en la margen derecha y 138 hitos en la margen izquierda en un tramo de 10.5 kilómetros, en ambas márgenes, comprendido entre la desembocadura del río Cañete hasta el sector Palti.
- b) De acuerdo con el literal i) del numeral 1 del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos las fajas marginales son bienes naturales asociados al agua.
- c) En el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos se establece que en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios.
- d) El numeral 115.1 del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte.
- e) Se constató en la faja marginal de la margen izquierda del río Cañete, una vivienda de material noble, un terreno con cultivo de pan de llevar y dos corrales de criadero de chanchos pertenecientes presuntamente al señor Oscar Lizarde Soca, las cuales están ocupando parte del área intangible de la mencionada faja marginal delimitada por la Resolución Administrativa N° 119-2019-ANA-ALA-MOC modificada por la Resolución Directoral N° 374-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por lo cual se recomienda iniciar un procedimiento administrativo sancionador por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.
- f) Así también, se constató en la faja marginal de la margen izquierda del río Cañete, dos lagunas de oxidación, las cuales están ocupando parte del área intangible de la mencionada faja marginal delimitada por la Resolución Administrativa N° 119-2019-ANA-ALA-MOC modificada por la Resolución Directoral N° 374-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por lo cual se recomienda iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Provincial de Cañete por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

Se anexaron al referido Informe Técnico tomas fotográficas de lo constatado en la inspección ocular de fecha 20.08.2019.

Inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3 Por medio de la Notificación N° 118-2019-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, recibida el 23.10.2019, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete comunicó a la Municipalidad Provincial de Cañete, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, conforme al siguiente detalle:

«[...]

CUT N°208162-2019

[...]

Presente.-

ASUNTO : Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador
REFERENCIAS : a Informe Técnico N° 006-2019-ANA-AAA.CF-ALA.MOC-AT/JJPG
b Acta de Verificación Técnica de Campo Inopinada N° 007-2019 ANA-AAA.CF-ALA.MOC/JJPG

[...]

1. Hechos que se le Imputa a Título de Cargo:

La Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, mediante numeral 3.2 del documento de referencia a), concluye que se ha constatado en dicha área intangible dos (02) lagunas de oxidación, las cuales están ocupando también parte de la faja marginal de la margen izquierda del río Cañete; las cuales, han sido presuntamente construidas por la Municipalidad Provincia de Cañete; área que se encuentra debidamente delimitada por la Resolución Administrativa N° 119-2009-ANA-ALA-MOC de fecha 19.06.2009 y su modificatoria a través de la Resolución Directoral N° 374-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 19.03.2019.

2. Tipificación de la Infracción:

Bajo el contexto descrito en el numeral 1 de la presente Notificación, se estaría infringiendo el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 "Ocupar o desviarlos cauces de agua sin la autorización correspondiente"; concordante con el inciso f) del artículo 277° del Reglamento de la precitada Ley, que tipifica como infracción en materia de recursos hídricos "Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas»

En fecha 19.11.2019, la referida Administración emitió la Constancia N° 036-2019-ANA-AAA-CF-ALA-MOC/RRCA, en la cual señaló que habiendo transcurrido 18 días hábiles y cumplido con el plazo establecido, la Municipalidad Provincial de Cañete no había presentado los respectivos descargos a lo comunicado a través de la Notificación N° 118-2019-ANA-AAA.CF-ALA.MOC.

- 4.4 En el Informe Técnico N° 007-2019-ANA-AAA.CF-ALA.MOC-AT/JJPG de fecha 27.11.2019, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, concluyó lo siguiente:

- a) «De la evaluación se desprende que el procedimiento administrativo sancionador ha sido instruido por la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete contra la Municipalidad Provincial de Cañete por haber ocupado el área intangible de la faja marginal de la margen izquierda del río Cañete, ubicada geográficamente a la altura de la coordenada UTM (WGS-84): 348,515mE – 8 548,147mN, en el sector de Herbay Bajo, distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete y departamento de Lima, con la construcción de dos (02) lagunas de oxidación.»
- b) «La Municipalidad Provincial de Cañete ha transgredido la Ley de Recursos Hídricos, constituyendo ello infracción administrativas en materia de agua descrita en el numeral 6



del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, constituye infracciones en materia de agua "Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente"; concordante con el inciso f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que tipifica como infracción en materia de recursos hídricos "Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.»

- c) «De acuerdo al artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y al numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, para la calificación de la infracción se debe tomar en consideración los siguientes criterios específicos

CRITERIOS	CONCEPTO DEL CRITERIO	CALIFICACIÓN		
		LEVE	GRAVE	MUY GRAVE
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se evidencia.		
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Al ocupar la faja marginal de la margen izquierda del río Cañete con las dos (02) lagunas de oxidación, el infractor ha generado un beneficio económico a su favor.		X
c)	La gravedad de los daños generados	No se ha determinado.		
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	El infractor ocupa la faja marginal de la margen izquierda del río Cañete con las (02) dos lagunas de oxidación, lo que dificulta las acciones de operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica por parte del operador; así como pone en riesgo dicha zona ante la crecida de las aguas del río Cañete e inunden dichas áreas, llevándose consigo las aguas residuales crudas hacia áreas de cultivo aledañas y lleguen al mar.		X
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	No se evidencia.		
f)	Reincidencia	No se ha determinado.		
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	En este caso el Estado no incurriría gastos.		

[...].»

- d) «Por lo tanto, se concluye que en aplicación del principio de razonabilidad dicha infracción se califica como **GRAVE**, [...] conforme a lo establecido en el numeral 279.3 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; por tanto corresponde imponer una sanción de multa de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias y como medida complementaria imponer al infractor [...] Dejar libre el área intangible de la margen izquierda del río Cañete, reubicando fuera de la referida área las dos (02) lagunas de oxidación construidas en la coordenada UTM (WGS-84): 348,515 mE – 8 548,147 mN, en el sector de Herbay Bajo, distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete y departamento de Lima, la cual se encuentra debidamente delimitada por la Resolución Administrativa N° 119-2009-ANA-ALA-MOC de fecha 19.06.2009 y su modificatoria a través de la Resolución Directoral N° 374-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 19.03.2019.»

El Informe Final de Instrucción fue notificado en fecha 12.12.2019 a la Municipalidad Provincial de Cañete mediante la Carta N° 597-2019-ANA-AAA.CF.



4.5 Con el escrito ingresado en fecha 19.12.2019 ante la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, la Municipalidad Provincial de Cañete presentó los descargos a lo comunicado mediante la Carta N° 597-2019-ANA-AAA.CF, en la cual indicó lo siguiente:

- a) Existe una motivación incongruente en todos los extremos del Informe Técnico N° 007-2019-ANA-AAA.CF-ALA.MOC-AT/JJPG, causando un estado de indefensión
- b) No se evidencia afectación o riesgo en la salud de la población, no se ha demostrado ni sustentado algún beneficio económico a favor de la Municipalidad Provincial de Cañete, no se ha determinado la gravedad de los daños generados, no se acredita la dificultad de acción de operaciones y mantenimiento de la infraestructura hidráulica por parte del operador, no se evidencia impactos ambientales negativos, no se ha determinado reincidencia y el Estado no ha incurrido en gastos.
- c) «[...] en la Carta N° 597-2019-ANA-AAA.CF [...] se menciona el Informe Técnico N° 080-2019-ANA-AAA.CF-ALA.MOC-AT/JJPG, de fecha 27.11.2019, el cual mencionado informe o está adjunto al presente, el cual también me genera un estado de indefensión, o quizás es un error material por parte de su representada, razón por el cual en su forma se deberá expresar»



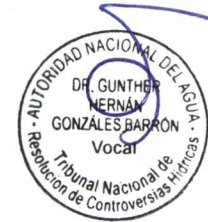
La referida Municipalidad anexó a su escrito, el Informe N° 1864-2019-MFPR-GODUR-MPC de fecha 19.12.2019, en calidad de sustento de descargo.

Así también, se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza recibió el citado documento en fecha 23.12.2019, conforme se observa del sello de recepción que obra a folio 39 del expediente administrativo.



4.6 En el Informe Legal N° 398-2019-ANA-AAA-CF/EL/LMZV-JPA de fecha 26.12.2019, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, realizó el siguiente análisis:

- a) Mediante la Notificación N° 118-2019-ANA-AAA.CF-ALA.MOC se inició el procedimiento administrativo sancionador a la Municipalidad Provincial de Cañete por infringir el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, para lo cual, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos, los cuales no fueron ingresados en su momento.
- b) Por otro lado, a través de la Carta N° 597-2019-ANA-AAA.CF con fecha de recepción del 12.12.2019 se hizo de conocimiento de la administrada el Informe Final de Instrucción, sin que hasta la fecha se haya presentado el descargo correspondiente.
- c) «[...] tomando en cuenta los criterios de graduación que señala el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" [...] los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción, se tiene:



CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN
La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado
Los beneficios económicos obtenidos	No se ha determinado
Los impactos negativos generados al medio ambiente	No se ha determinado
La gravedad de los daños ocasionados	Al ocuparse parte de la faja marginal con la construcción de dos (02) lagunas de oxidación, no solamente dificulta las labores de operación y mantenimiento, sino que también existe un riesgo potencial de que ante una crecida de las aguas del río Cañete de inunden dichas áreas, llevado consigo aguas residuales crudas hacia zonas de cultivos aledaños y lleguen al mar.
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable	La comisión de la conducta infractora obedece a un acto doloso.
Reincidencia	No
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se ha determinado.

[...].».

- d) «[...] en mérito a los criterios de la calificación desarrollados y en aplicación del principio de razonabilidad en cuanto se dispone que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción las mismas que deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, y considerando que la administrada viene ocupando parte de la faja marginal con la construcción de dos (02) lagunas de oxidación, se califica como leve, las mimas que han quedado debidamente probadas, correspondiéndole una sanción de multa de (1) UIT [...]».



- 4.7 La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza por medio de la Resolución Directoral N° 1842-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 31.12.2019, notificada el 15.01.2020 resolvió sancionar a la Municipalidad Provincial de Cañete con una multa de 1 UIT por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, y dispuso como medida complementaria que la administrada deberá realizar la clausura y reubicación de las dos (02) lagunas de oxidación que vienen ocupando la margen izquierda de faja marginal del río Cañete, cerca de la desembocadura al mar, en el sector denominado Herbay Bajo, en el punto con la coordenada UTM WGS 84: 259 414 mE; 8 727 733 mN, en el plazo de treinta (30) días hábiles, y dentro de los cuales deberá iniciar los trámites para la construcción de la correspondiente Planta de Tratamiento de Aguas Residuales bajo la supervisión de la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8 En fecha 05.02.2020, la Municipalidad Provincial de Cañete interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1842-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, indicando el fundamento descrito en los numerales 3.1 al 3.5 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA



Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

- 6.1. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

- 6.1.1. La impugnante sustenta su recurso impugnatorio manifestando que se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento y su derecho de defensa debido a que se expidió el acto sin haberse valorado el escrito de descargo de fecha 19.12.2019, con lo cual se ha causado indefensión.
- 6.1.2. En lo referido al Debido Procedimiento, de acuerdo con lo que dispone el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo, mas no limitativo, el derecho a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, **a exponer sus argumentos**, a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, **obtener una decisión motivada**, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo, se rige por los principios del Derecho Administrativo.



Respecto de la motivación del acto administrativo, el artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que:

«[...]

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

[...]

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

[...].».



De lo indicado se desprende que el principio del debido procedimiento es un sustento del procedimiento administrativo, por el cual, los administrados y las autoridades deberán actuar sujetándose al derecho y las garantías del citado principio con la finalidad que las autoridades adopten una decisión motivada y fundamentada en derecho.

- 6.1.3. Por medio de la Notificación N° 118-2019-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, recibida el 23.10.2019, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete comunicó a la Municipalidad Provincial de Cañete, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por ocupar la faja marginal delimitada por la Resolución Administrativa N° 119-2019-ANA-ALA-MOC y modificada por la Resolución Directoral N° 374-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, de la margen izquierda del río Cañete con dos lagunas de oxidación, dicha comunicación no fue respondida por la administrada conforme se consta de la Constancia N° 036-2019-ANA-AAA-CF-ALA-MOC/RRCA, en la cual la Administración señaló que habiendo transcurrido 18 días hábiles y cumplido con el plazo establecido, la Municipalidad Provincial de Cañete no había presentado los respectivo descargos.



Así también, mediante la Carta N° 597-2019-ANA-AAA.CF, la Autoridad Administrativa

del Agua Cañete-Fortaleza notificó el Informe Final de Instrucción en fecha 12.12.2019 a la Municipalidad Provincial de Cañete, quien presentó sus descargos correspondientes con el escrito de fecha 19.12.2019 ante la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, observándose en dicho escrito el sello de recepción por parte de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza que obra a folio 39 del expediente administrativo.



Sin embargo, la referida Autoridad en el Informe Legal N° 398-2019-ANA-AAA-CF/EL/LMZV-JPA de fecha 26.12.2019 que ha sido parte del fundamento de la Resolución Directoral N° 1842-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, señaló que la administrada no había presentado el descargo correspondiente a la notificación del Informe Final de Instrucción, procediendo a sancionar a la impugnante sin haber valorado dicho documento.

6.1.4. Siendo ello así, conforme con lo señalado en el numeral 6.1.2 de la presente resolución, este Tribunal considera que se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento de la Municipalidad Provincial de Cañete, específicamente la falta de motivación en la resolución recurrida.



6.1.5. En tal sentido, se verifica que el escrito de fecha 19.12.2019, descargos al informe final de instrucción, no fue tomado en cuenta a efectos de emitir un pronunciamiento motivado, por lo que la resolución recurrida se encuentra incurso en la causal de nulidad insubsanable, prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.1.6. En consecuencia, habiéndose determinado que existe vulneración al Principio del Debido Procedimiento, corresponde declarar fundado el recurso de apelación planteado por la Municipalidad Provincial de Cañete contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 1842-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.



6.1.7. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 227.2 del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, habiéndose advertido la existencia de una causal de nulidad y al no contarse con los elementos de juicio necesarios para emitir una decisión sobre el fondo del asunto, corresponde disponer la reposición del procedimiento, para que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza evalúe de manera motivada el escrito de descargo de fecha 19.12.2019 presentado por la Municipalidad Provincial de Cañete, debiéndose tener en cuenta el análisis realizado en la presente resolución.

6.1.8. Habiéndose declarado la nulidad de la Resolución Directoral N° 1842-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, carece de objeto pronunciarse por los demás argumentos del recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 324-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 17.06.2020, de conformidad con el numeral 16° del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, por unanimidad este Colegiado,

RESUELVE:

1°. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Cañete

contra la Resolución Directoral N° 1842-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

2º. Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1842-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3º. Retrotraer el procedimiento conforme con lo establecido en el numeral 6.1.7 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL